

RECURSO Nº.- 27/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 30/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 11 de junio de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos, TECNIBERIA, contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de **“Asistencia técnica para la elaboración del Plan Municipal Contra el Cambio Climático de Sevilla (PMCC), apoyo para la iteración del Acuerdo Climático de la Ciudad de Sevilla y el Plan de Acción por el Clima y Energía Sostenible”**, Expediente nº 2025/ASE/000005, tramitado por la Agencia de la Energía y para la Sostenibilidad del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de mayo de 2025, se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, conteniendo el mismo, el enlace para la descarga de los documentos de la licitación.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de junio de 2024, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos, TECNIBERIA, por el que se interpone Recurso Especial en Materia de Contratación frente a los citados pliegos, solicitándose en el mismo la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la unidad tramitadora el mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 10 de junio, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por la Jefatura de Servicio de la Agencia de la Energía y para la Sostenibilidad del Ayuntamiento de Sevilla, unidad tramitadora del expediente de contratación, manifestando que “Este Servicio muestra su conformidad con la fundamentación establecida en el recurso de referencia y entiende que los anexos al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares deben ser modificados en el sentido de la impugnación establecida”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
 - b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
 - c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*
- (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, ha de estimarse legitimada la recurrente, conforme al art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- La impugnación se fundamenta en las siguientes alegaciones:

1º. - Nulidad de los Pliegos por incumplimiento de los criterios de adjudicación en un contrato de carácter intelectual, en el que , conforme al art. 145 LCSP, *“los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”*, y siendo así, los Pliegos impugnados establecen el precio, la oferta económica, como único criterio de adjudicación, lo cual , en palabra de la recurrente, *“contraviene claramente lo establecido en el artículo 145.4 de la LCSP.”*

2º.- Los Pliegos no consideran criterios de temeridad de ofertas valoradas en su conjunto (que es lo que la Ley exige en supuestos de pluralidad de criterios de adjudicación) sino que simplemente fija la temeridad/anormalidad por referencia al importe de las ofertas.

El órgano de Contratación, en el informe remitido al Tribunal, manifiesta, como hemos señalado, su conformidad con la fundamentación establecida en el recurso, considerando que los Pliegos deben ser modificados en el sentido reclamado.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dado que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión del recurso, procede examinar las consecuencias de dicho allanamiento.

En tal sentido, y como vienen señalando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia contractual, esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la normativa contractual, la cual se limita a decir que en su resolución el Tribunal deberá decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado, concluyendo que resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento contenida en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

De este precepto resulta, pues, que:

- 1º.- el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º.- sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto analizado, entiende este Tribunal que, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación, como en el propio informe, suscrito por el Jefe de Servicio de la Agencia de la Energía y para la Sostenibilidad, se argumenta, por lo que, de acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, anulando los Pliegos recurridos.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos, TECNIBERIA, contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de **“Asistencia técnica para la elaboración del Plan Municipal Contra el Cambio Climático de Sevilla (PMCC), apoyo para la iteración del Acuerdo Climático de la Ciudad de Sevilla y el Plan de Acción por el Clima y Energía Sostenible”**, Expediente nº 2025/ASE/000005, tramitado por la Agencia de la Energía y para la Sostenibilidad del Ayuntamiento de

Sevilla, y, en consecuencia, anular los citados Pliegos, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico último de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES